

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

JAN 31 '20 PH 3:44
F. 12 CIVIL DEL CTO

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JESENIA MARGARITA PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: LUZ AMPARO QUICENO, CONTRAORIENTE Y OTROS
RADICADO: 680013103012-2018-00363-00

YOKSI CAROLINA CASTRO PACHÓN, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.749.638 de Bucaramanga, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 115.100 del C. S. de la J. actuando en mi calidad de apoderada de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE "CONTRAORIENTE S.A.S." identificada con el NIT. 890.505.451-6 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, según poder debidamente otorgado por el representante legal ANDRES FERNANDO ARIAS BELTRAN mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.748.220 de Bucaramanga, parte demandada dentro del proceso de la referencia; me dirijo a su despacho dentro de la oportunidad legal establecida, con el fin de dar contestación a la demanda instaurada, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO de conformidad con el registro civil de nacimiento allegado como prueba por la parte demandante.

AL SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO en los siguientes términos: I. En lo que respecta a que la ahora demandante JESENIA MARGARITA PACHECO fuera la compañera permanente el señor SANTIAGO VASQUEZ PORRAS (Q.E.P.D.), es preciso señalar que no nos consta, puesto que no obra en el expediente, prueba que demuestre tal calidad, por lo cual deberá ser debidamente probada. II. En cuento al parentesco entre el señor SANTIAGO VASQUEZ PORRAS (Q.E.P.D.) y el menor IZNARDO VASQUEZ PACHECO, es cierto de conformidad con la prueba documental allegada al proceso.

AL TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO de conformidad con lo siguiente: I. Es cierto en lo que respecta a la fecha, hora y lugar del accidente ocurrido, así como a la descripción de los vehículos teniendo como referencia el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. 1848. II. Sin embargo no existe identidad entre

la relación de pasajeros descrito este hecho respecto del vehículo de placas UVX-608, con lo plasmado en INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO, teniendo en cuenta que las personas enunciadas e involucradas en el accidente según dicho documento fueron: JOSE VICENTE ALMEIDA PARRA, SANTIAGO VASQUEZ PORRAS (Q.E.P.D.), MILEYDY VASQUEZ AMOROCHO, y LUZ NELIDA AMOROCHO POVEDA.

AL CUARTO: No nos consta, pues si bien es cierto en la fecha mencionada ocurrió un accidente de tránsito donde se vieron involucrados los vehículos, camioneta de placas UYX 608 y el tracto-camión de placas IND 383, no es menos cierto que a COTRAORIENTE S.A.S no le consta los pormenores del mismo, ni las características de los hechos que lo ocasionaron; motivo por lo cual nos atenemos a lo que se pruebe.

AL QUINTO: ES CIERTO de conformidad la copia de la tarjeta de propiedad que fue allegado como prueba al proceso.

AL SEXTO: ES CIERTO, una vez revisada la base de datos de la compañía, se verificó que el vehículo de placas IDN-383 propiedad de la señora LUZ AMPARO QUICENO CASTRO, efectivamente se encontraba vinculado por contrato de afiliación sin administración, para la época de los hechos.

AL SÉPTIMO: NO ES CIERTO. En primer lugar y como podrá establecerse del análisis del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO, la invasión de carril a que se hace referencia, corresponde a la parte posterior del vehículo tracto camión de placas IND 383, lo cual, según las reglas de la física y la experiencia, se hace inevitable al momento de realizar un curva en el manejo de vehículos de grandes proporciones - 12 o 12.5 metros de largo - en carreteras angostas. Es decir, para el momento del siniestro, el conductor del vehículo IND 383 ya había superado la maniobra, estando a cargo del señor SANTIAGO VASQUEZ PORRAS (Q.E.P.D) esperar a que pasara la totalidad del remolque, situación que lastimosamente no aconteció por razones de impericia o cansancio del hoy occiso. Siendo esta conducta, la verdadera causa eficiente del accidente que hoy nos convoca.

No se puede perder de vista que en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO vincula dos hipótesis así:

1. Causante: vehículo 1, cód. de causa: 104 y 160
2. Causante: vehículo 2, cód. de causa: 160

Por consiguiente, la determinación de la adjudicación de responsabilidad, es lo que nos convoca en este proceso y es objeto especial e indispensable de prueba.

AL OCTAVO: ES CIERTO de conformidad con lo plasmado en la NECROPSIA realizada por la MD. RURAL LEGISTA DOCTORA NEIBY YOHANA RIVERA ROJAS, en el HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES – CURUMANI – CESAR, allegada al proceso.

AL NOVENO: NO ES CIERTO lo plasmado por el togado en el presente hecho, pues como bien lo describe el numeral 10 del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO en el lugar de los hechos se registraron tres (3) víctimas, las cuales se relacionaron así:

- DOS (2) VÍCTIMAS DE LESIONES: MILEYDY VASQUEZ AMOROCHO, identificada con T.I. 96021319195, LUZ NELIDA AMOROCHO POVEDA, identificada con C.C. 28.078.478
- UNA (1) VÍCTIMA MORTAL: Señor SANTIAGO VASQUEZ PORRAS quien en vida se identificó con C.C. 91.107.382

DEL DECIMO AL DECIMO TERCERO: ES CIERTO el contenido transcrito en estos hechos, pues así se encuentran literalmente plasmado en los documentos allegados al proceso.

AL DECIMO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO en los siguientes términos, es cierto que el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO estableció como una de dos hipótesis: la invasión de carril; pero no lo es menos, que la interpretación de dicho documento, está reservado a expertos, los cuales ilustraran al juzgador sobre su contenido; cualquier manifestación del abogado demandante constituye una mera conjetura personal.

LA DECIMO QUINTO: FALSO. No existió ningún comportamiento negligente por parte del señor JOSE VICENTE ALMEIDA PRADA (q.e.p.d.) teniendo en cuenta que la colisión se generó con la parte posterior izquierda del tracto camión, es decir, cuando ya había superado la maniobra de la curva con suficiencia como para presumir que el conductor del vehículo de placas UVX 608 estuvo en capacidad de observar el cabezote y tomar las medidas preventivas necesarias y que son conocidas por las personas que manejan por carreteras.

129

AL DECIMO SEXTO: FALSO. Deberá ser objeto de prueba la adjudicación de responsabilidad que se exterioriza en este hecho.

AL DECIMO SEPTIMO: ES CIERTO de conformidad con las pruebas arrimadas al proceso por la parte demandante.

AL DECIMO OCTAVO: NO ME CONSTA LA EXISTENCIA DE POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, teniendo en cuenta que el contrato que maneja la compañía COTRAORIENTE S.A.S. es DE VINCULACIÓN POR AFILIACIÓN SIN ADMINISTRACIÓN, lo cual implica que la PROPIETARIA del vehículo se reserva la administración del mismo y por consiguiente está bajo su potestad la adquisición de esta clase de póliza.

AL DECIMO NOVENO: NO ME CONSTA, toda vez que no reposa en el expediente prueba sumaria alguna, que permita dar certeza de las actividades económicas que pudiese desempeñar en vida el señor SANTIAGO VASQUEZ PORRAS (Q.E.P.D.) y las cuales son enunciadas por el apoderado en el presente hecho.

AL VIGESIMO: NO ME CONSTA, revisada las pruebas allegadas por la parte demandante, no reposa en el expediente prueba sumaria alguna, que permita dar certeza de cuanto era lo que devengaba el señor SANTIAGO VASQUEZ PORRAS (Q.E.P.D.) producto de sus actividades comerciales.

AL VIGESIMO PRIMERO: NO ME CONSTA y por lo tanto es un hecho que debe ser objeto de prueba.

DEL VIGESIMO SEGUNDO AL VIGESIMO CUARTO: NO ME CONSTA y todas estas manifestaciones deberán ser objeto especial de prueba.

AL VIGESIMO QUINTO: NO ME CONSTA. Sin embargo cuenta con amparo de pobreza por este despacho.

AL VIGESIMO SEXTO: ES CIERTO de conformidad con las pruebas arrimadas al proceso por la parte demandante.

AL VIGESIMO SEPTIMO: SIN PRONUNCIAMIENTO toda vez que no constituye un hecho procesal.

II. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y a cada una de las peticiones de la demanda y a que en contra de mi mandante se efectúe cualquier clase declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses por considerar que aquellas carecen de sustento fáctico y jurídico; en primer lugar teniendo en cuenta que existen pruebas suficientes que da lugar a considerar, que el generador del siniestro fue el señor SANTIAGO VASQUEZ PORRAS (Q.E.P.D.) y en segundo lugar, porque mi prohijada, la sociedad COTRAORIENTE S.A.S no participó en la movilización del vehículo automotor de placas IND 838, esto es, que mi representada no realizó contrato alguno, ni se expidió manifiesto de carga, ni actuó como remitente o destinatario, ni tenía el control efectivo real o material sobre la operación realizada por dicho vehículo para el día del accidente.

RESPECTO DE LOS DAÑOS A LA SALUD O A LA VIDA DE RELACIÓN: Como se ha establecido jurisprudencialmente, estos perjuicios no se presumen, excepto en casos muy concretos, como la cuadriplejia, o la pérdida de algún sentido (la vista, el oído). En los demás eventos, ha de demostrarse esta afectación. En el caso concreto, se presenta oposición a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y probatorio. Esto sin olvidar que existió culpa exclusiva de la victima

RESPECTO DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: La suma deprecada por estos conceptos es excesiva, en tanto que no aparece prueba fehaciente del monto de los ingresos mensuales del señor SANTIAGO VASQUEZ PORRAS (Q.E.P.D.), pretendiendo el abogado que se le cancelen al demandante perjuicios materiales en concepto de lucro cesante consolidado y futuro, sin asidero, sin pruebas que confirmen tal aserto.

Me opongo a las pretensiones con fundamento en las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE FONDO:

A. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Como claramente se colige del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 1848, la invasión de carril del tractocamión de placas IND 383 se presentó únicamente en su parte trasera, y esto se genera a causa de la imposibilidad física de superar la maniobra de la curva, de una manera diferente, teniendo en cuenta la envergadura del vehículo y el ancho de la calzada; así las cosas,

lamentablemente la violación del deber de cuidado y de las leyes de la experiencia, hicieron que el señor SANTIAGO VASQUEZ PORRAS (Q.E.P.D.) no disminuyera la velocidad en que se desplazaba, impidiéndole esto reaccionar de la manera correcta, de conformidad como lo exige la pericia en estas situaciones.

Esto demuestra sin lugar a dudas que la causa eficiente de la ocurrencia del siniestro se generó debió a la impericia de misma víctima, sumado a la velocidad en que se desplazaba, la cual se puede deducir por las huellas de arrastre que dejó al momento de la colisión.

Ahora bien señor juez, y sin perjuicio de la excepción antes planteada; procederé a explicar porque ni siquiera en el hipotético caso de que el vehículo de placas XVN 921 hubiera participado en la generación del daño aquí demandado, mi representada podría ser considerada solidariamente responsable por estos hechos.

B. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE COTRAORIENTE S.A.S Y LAS DEMÁS PARTES PASIVAS PROCESALES.

La relación que se genera entre los vehículos vinculados a la empresa Compañía Transportadora del Oriente COTRAORIENTE S.A.S es un contrato de vinculación por afiliación sin administración, razón por la cual la empresa vinculante no ejerce control material o jurídico sobre el vehículo por lo que corresponde única y exclusivamente al propietario, su manejo, administración y explotación económica, la cual implica la movilización de mercancías cuando sea encomendado por una empresa de transporte público automotor de carga; estando en cabeza del propietario la libre disposición de contratar o no con cualquier empresa que ejerza dichas funciones, es decir, el propietario es quien TIENE EL CONTROL MATERIAL Y LEGAL DEL VEHÍCULO.

Es claro que COTRAORIENTE S.A.S. no entregó mercancía alguna, ni realizó acuerdo de transporte con la señora LUZ AMPARO QUICENO CASTRO y/ o ALFREDO CASTAÑO QUICENO, para que en ejercicio de la labor de transporte de carga, como propietarios del vehículo de placas IND-383 y del remolque, lo pusiera en movimiento al momento en que ocurrieron los hechos que dan origen a esta demanda; ya fuese a su favor o por su intermedio; vehículo el cual administra libremente y bajo su responsabilidad; motivo por el cual no existe CONTRATO ALGUNO o MANIFIESTO DE CARGA del que se pueda desprender solidaridad imputable a la empresa que represento.

De tal manera que la empresa COTRAORIENTE S.A.S., no realizó operaciones de carga ni expidió manifiestos ni explotó o administró el vehículo en mención, ni tuvo ni ha tenido responsabilidad en la administración que el propietario da a su automotor y mucho menos en movilización de un vehículo.

Por este motivo y teniendo en cuenta que la titularidad de la administración obra en cabeza del propietario del vehículo IND-383; aunado a que es LUZ AMPARO QUICENO CASTRO y/ o ALFREDO CASTAÑO QUICENO quienes ejercen control material o jurídico sobre el mismo; el cual no se encontraba cumpliendo actividad alguna a cargo o a favor de COTRAORIENTE S.A.S.; es necesario concluir que no existe fundamento legal para predicar una presunta responsabilidad solidaria entre COTRAORIENTE S.A.S. y quien llegare -si es del caso- a resultar responsable civilmente por los hechos en que se funda la demanda.

C. INEXISTENCIA DE CONTROL JURÍDICO Y MATERIAL POR PARTE DE COTRAORIENTE S.A.S.

En este orden de ideas, y sabiendo perfectamente que la guarda y administración del vehículo reposa sobre el propietario del vehículo se hace necesario traer al estudio del caso o expuesto por el profesor Javier Tamayo Jaramillo en su obra TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL – tomo 1, numeral 909, afirma:

“Ello significa que en el ejercicio de los derechos y obligaciones que surgen de ese contrato de vinculación, el transportador que acepta vincular en su empresa el vehículo, celebra o ejecuta los contratos de transporte o tiene el poder de dirección y control del vehículo, es responsable contractual y extracontractualmente frente a la víctima, pero no existe esta responsabilidad cuando de hecho la empresa no tiene la guarda material del vehículo, ni celebra, ni ejecuta los contratos de transporte. Hay que entender pues, que empresa vinculante responsable es aquella que en la práctica celebra o ejecuta los contratos de transporte en virtud del contrato de vinculación...

Y aunque la norma así concebida, genera algunos problemas de interpretación, de todas formas, está considerando que lo que hace responsable a la empresa afiliadora es la explotación real del automotor, pues sólo dicho transportador real expide los manifiestos de carga. El transportador que solo es vinculador nominal no contrata ni ejecuta contratos de transporte en consecuencia no expide documentos de transporte”.

“El pensar que el siempre hecho de tener un automotor afiliado o vinculado a una empresa de transporte, hace a esta automáticamente responsable de los daños causados por el automotor así no tenga el poder de dirección y control del apartado. Uno entiende que si la empresa afiliadora celebra los contratos de transporte o tiene bajo su dirección y ordenes al conductor del vehículo o controla sus rutas y su mantenimiento, se le tenga como deudor contractual o como guardián responsable de actividades peligrosas, en cambio si la empresa transportadora se limita a recibir una suma de dinero como prestación por la vinculación del vehículo, pero este queda completamente bajo la administración y explotación de un tercero, es evidente que la empresa no se le podrá aplicar la responsabilidad contractual ni la responsabilidad presunta por actividades peligrosas a que se refiere el artículo 2356 del Código Civil.”

Así pues, con mayor razón si no existe vínculo contractual que ligue a la empresa con las actividades emprendidas por el conductor del vehículo o su propietario, de manera enteramente personal y voluntaria.

Se pretende derivar responsabilidad civil por un hecho como se ha dicho, completamente ajeno; responsabilidad esta que a la luz del artículo 2347 del C. C. solo puede endilgar a un determinado sujeto, cuando en efecto se tiene a su cuidado, responsabilidad y manejo al responsable de un hecho; en este sentido la corte suprema de Justicia así lo ha manifestado desde antaño, en sentencia de nov. 15 de 1963 donde ha sostenido:

1) conforme a la normas de los artículos 2347 y 2349 del código civil, la responsabilidad Indirecta de la persona moral resulta, no solamente de una relación de dependencia y subordinación en sentido lato, sino de un deber específico de custodia que no se presenta entre la persona jurídica y sus empleados y servidores; 2) esa responsabilidad indirecta supone dualidad de culpas conforme a la concepción clásica que funda la responsabilidad del comitente en las culpas in eligendo, in vigilando o sea con la concurrencia de la imputable al comisionado o dependiente como autor del evento damni con la in eligendo o in vigilando que se atribuye al patrono, en tanto que la culpa en que pueda incurrir la persona moral es inseparable de la individual del agente, porque aquella obra por medio de sus dependientes o empleados, de modo que los actos de estos son sus propios actos...”

De tal manera, para que pueda imputarse a COTRAORIENTE S.A.S una responsabilidad tal, se haría indispensable la ostentación del control jurídico y/o material sobre la actividad desplegada por el propietario o su conductor, lo que se traduce en la administración y explotación directa de la actividad de transporte, de modo, que se haría necesaria la existencia de un contrato previo de transporte, del que se derivaren remesas, cartas de porte, planillas de viaje, entre otros documentos, que no existen en razón a que el vehículo no operaba bajo la dirección de la empresa, ni por su encargo o intermedio al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a esta demanda.

D. EXCEPCIÓN DE COBRO DE PERJUICIOS MATERIALES NO CAUSADOS

De antaño se tiene establecido que los perjuicios materiales comprender el daño emergente y el lucro cesante. De la reclamación inmersa en la demanda se observan tales yerros y carencia probatoria que no otra cosa puede deprecarse sino su desestimación de fondo.

Respecto del lucro cesante ya se han hecho otras precisiones que conviene reiterar en esta excepción:

- No se ha establecido el monto de los ingresos mensuales que en vida devengaba el señor SANTIAGO VASQUEZ PORRAS (Q.E.P.D.), conformándose la parte actora con solo indicar, que para la fecha de los hechos esté devengaba de manera mensual la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$976.552,00) y aun cuando en el acápite de hechos, manifestó que el señor SANTIAGO VASQUEZ PORRAS (Q.E.P.D.) desempeñaba tres actividades comerciales, no arrimó al proceso prueba alguna que diera certeza de lo previamente manifestado; por el contrario, de la revisión de la afiliación al sistema general de seguridad social en salud, se puede observar que el causante, pertenecía al régimen subsidiado

Así, por todas estas inconsistencias, se solicita del señor Juez que se declare infundada la petición de pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

E. EXCEPCIÓN DE COBRO DE PERJUICIOS MORALES NO CAUSADOS

De forma llana pretende el apoderado de la parte demandante en su solicitud, que se le pague la suma de cien (100) salarios mínimos por concepto de perjuicios morales en favor de la señora JESENIA MARGARITA PACHECO LOZANO; desconociendo que esta clase de perjuicios no se presume sino en eventos muy precisos. De las pruebas aportadas no existe ninguna que permita concluir la existencia del vínculo marital entre la demandante y el señor SANTIAGO VASQUEZ PORRAS (Q.E.P.D.), pues a pesar de haber procreado un hijo en común, no basta la mera manifestación para el éxito de lo pretendido.

F. EXCEPCIÓN DE COBRO DE PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN NO CAUSADOS

Se presenta oposición a la pretensión de que se paguen perjuicios a la vida de relación. Al igual que acontece con los perjuicios morales, esta clase de afectaciones deben aparecer probadas, tarea que ha olvidado por completo el apoderado demandante. Simplemente, como si se tratara de un libre arbitrio esta estimación, pretende que se le paguen cincuenta (50) salarios mínimos por este concepto sin que, se itera, obre algún principio de prueba que permita establecer qué actividades le son imposibles de realizar ahora a los demandantes y el consecuente grado de afectación; por lo que esta pretensión debe necesariamente estar condenada al naufragio, al carecer de todo soporte y de toda finalidad, excepto la de pretender recargar las pretensiones de una demanda.

G. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone la excepción genérica, de acuerdo a lo que resulte probado en el curso de la actuación.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE RECONOCIMIENTO DE CONCURRENCIA DE CULPAS

Como se tiene establecido en la codificación civil colombiana, si aparece demostrado que tanto el eventual deudor y el acreedor incurrieron ambos en conductas de las que sea predicable la realización de una actividad de riesgo que se materialice en el resultado lesivo; corresponde que se reduzca proporcionalmente la indemnización a favor del demandante. Por ello, se solicita

136

que en subsidio se reconozca la concurrencia de culpas del demandante y del demandado.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente contestación, en los artículos 391 del C.G.P. y demás normas concordantes.

V. PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas, la siguiente:

DOCUMENTAL:

- Un folio (1) de la página del FOSYGA, en la cual se evidencia que el señor **SANTIAGO VASQUEZ PORRAS (Q.E.P.D.)**, se encontraba afiliado al sistema de seguridad social, bajo el régimen subsidiado con la entidad **SELVASALUD S.A. E.P.S**

INTERROGATORIOS DE PARTE:

Solicito señor Juez, se decrete los interrogatorios de parte de:

La señora **JESENIA MARGARITA PACHECO LOZANO**, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.896.101 de Barranquilla, parte demandante, para que responda el cuestionario que se le formulara sobre los hechos que dieron lugar a la iniciación de este proceso.

A la señora **LUZ AMPARO QUICENO CASTRO**, mayor de edad, vecina de Floridablanca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.705.233, propietaria para el momento de los hechos del vehículo de placas IDN 383 para que responda el cuestionario que se le formulara sobre los hechos que dieron lugar a la iniciación de este proceso y especialmente a lo relacionado con la administración y control del mencionado vehículo.

PRUEBAS MEDIANTE OFICIO

Solicito que se oficie al FOSYGA para que certifique el ingreso base de cotización de los aportes a la seguridad social del señor **SANTIAGO VASQUEZ PORRAS (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 91.107.382.

VI. ANEXOS

El documento aducido como prueba documental

VII. NOTIFICACIONES

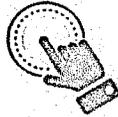
Para efectos de notificación, la partes en las direcciones señaladas en la demanda

La suscrita, en la secretaria del Juzgado o en la Carrera 14 No. 35-26 Oficina 411 Edificio García Rovira de Bucaramanga, teléfono 6334300 Móvil: 3103336954, correo electrónico: yoksica@hotmail.com / asistentejuridicoyc@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,


YOKSI CAROLINA CASTRO PACHÓN
C.C. No. 37.749.638 de Bucaramanga
T.P. No. 115.100 del C. S de la J.



138

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	91107382
NOMBRES	SANTIAGO
APELLIDOS	VASQUEZ PORRAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	SOLEDAD

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	SELVASALUD S.A. E.P.S	SUBSIDIADO	04/11/2008	17/04/2009	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 01/31/2020 10:28:03 | Estación de origen: | 190.96.188.92

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

5,

144

CAMPO ELIAS TIRADO AMADO

ABOGADO

Calle 37 No 12 occ 03 Barrio La Joya de Bucaramanga
3022674697

SEÑOR
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

FEB 24 '20 PM 3:30

J. 12 CIVIL DEL CTO

REF RADICADO 680013103012 2018 00363 00
PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE JESENIA MARGARITA PACHECO LOZANO
DEMANDADOS LUZ AMPARO QUICENO CASTRO Y
ALFREDO CASTAÑO QUICENO

Respetado Doctor :

CAMPO ELIAS TIRADO AMADO , mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga , identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la tarjeta profesional No. 134818 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de los señores LUZ AMPARO QUICENO CASTRO Y ALFREDO CASTAÑO QUICENO dentro del radicado en referencia por medio del presente escrito a Ud., me permito dar contestación a la demanda encontrándome dentro del término legal para ello:

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

- En cuanto al **PRIMER HECHO** Nos atenemos a lo que se pruebe
- En cuanto al **SEGUNDO HECHO** es parcialmente cierto pues no consta dentro del material probatorio que la demandante fuera compañera permanente del señor SANTIAGO VASQUEZ PORRAS (q.e.p.d.) Hecho que debería probarse acorde con los medios de prueba documentales a que haya lugar
- En cuanto al **TERCER HECHO** es parcialmente cierto pues deberá probarse la calidad de persona y/o pasajero que ostentaba en ese momento el señor SANTIAGO VASQUEZ P deberá probarse dicho hecho y la hora exacta de ocurrencia del mismo

- En cuanto al **CUARTO HECHO** es parcialmente cierto pues no está probado que la colisión se haya determinado como de carácter imprudente , nos atenemos lo que se pruebe en este proceso
- En cuanto al **QUINTO HECHO** es cierto
- En cuanto al **SEXTO HECHO** es cierto
- En cuanto al **SEPTIMO HECHO** No es cierto , se está haciendo un juicio de responsabilidad subjetivo que no alcanzó a ser debatido ni menos probado , pues debe tenerse en cuenta la impericia por cansancio del occiso como causa del accidente
- En cuanto al **OCTAVO HECHO** fue debatido en el proceso penal y se tiene como cierta la muerte del señor **SANTIAGO VASQUEZ PORRAS**
- En cuanto al **NOVENO HECHO** NO es cierto , no existe prueba de ello en los anexos que se presentan , pues se registraron tres víctimas **LUZ NELIDA AMOROCHO POVEDA, MILEY VASQUEZ AMOROCHO** y el occiso **SANTIAGO VASQUEZ PORRAS**
- En cuanto al **DECIMO HECHO** No es cierto , tiene que probarse
- En cuanto al **DECIMO PRIMER HECHO** es parcialmente cierto pues en los anexos si existe un informe de policía firmado por **LEONEL BELTRAN OCAMPO** pero cuyo número de placa no corresponde al que se menciona en el presente hecho
- En cuanto al **DECIMO SEGUNDO HECHO** Parcialmente cierto tiene que someterse a verificación por parte de la demandante
- En cuanto al **DECIMO TERCER HECHO** Parcialmente cierto es deber de la demandante verificar adecuadamente lo mencionado
- En cuanto al **DECIMO CUARTO HECHO** No es cierto pues en el numeral 12 del informe Policial (hipótesis) no aparece lo mencionado por la demandante son apreciaciones personales o conjeturas
- En cuanto al **DECIMO QUINTO HECHO** No es cierto debe ser objeto de prueba , como se evidencia en el informe policial el conductor del vehículo de placa **UVX-608** estaba en la capacidad de evitar cualquier colisión y tomar las medidas de prevención con la pericia que es exigente para quienes conducen cualquier clase de vehículos
- En cuanto al **DECIMO SEXTO HECHO** No es cierto , se trata de un comentario muy subjetivo de la demandante puesto que los hechos materia de juicio penal no alcanzaron a ser probados totalmente y solamente se cuenta con el croquis levantado por parte de la policía de tránsito ; este hecho lo plantea la demandante de manera subjetiva basándose en el documento del tránsito el cual tampoco alcanzo a consolidarse u analizarse mediante los experticios técnicos correspondientes. De otra parte la responsabilidad penal del acusado señor **JOSE VICENTE ALMEIDA PRADA** no alcanzó a ser demostrada ni probada plenamente y con certeza en razón a que en el decurso de la audiencia de juicio oral ante el juzgado primero penal del circuito de chiriguaná no se resolvieron las pruebas en su totalidad ya que quedaron pendientes varias de ellas como el testimonio del enjuiciado el cual fue solicitado por la defensa y quien falleció antes de ser escuchado y de cuyas diligencias se hubieren dilucidado muchas

dudas que se vislumbraban en ese momento; tampoco fue posible realizar u analizar dentro del contexto técnico del caso las otras pruebas que fueron solicitadas por la parta denunciante como una inspección judicial y estudio o esperticio técnico por parte del instituto de medicina legal

- En cuanto el DECIMO SEPTIMO HECHO Es cierto
- En cuanto al DECIMO OCTAVO HECHO Es parcialmente cierto debe ser objeto de prueba
- En cuanto al DECIMO NOVENO HECHO No existe constancia de ello, debe ser probado por la demandante
- En cuanto al VIGECIMO HECHO Es un comentario muy personal de la demandante
- En cuanto al VIGECIMO PRIMER HECHO Es un comentario personal de la demandante no probado
- En cuanto al VIGECIMO SEGUNDO HECHO Es un comentario personal de la demandante
- En cuanto al VIGECIMO TERCER HECHO es un comentario propio de la demandante
- En cuanto al VIGECIMO CUARTO HECHO Es un comentario propio de la demandante
- En cuanto al VIGECIMO QUINTO HECHO Es un comentario muy personal de la demandante , no me consta pero ya cuenta con el amparo de pobreza por parte del juzgado
- En cuanto al VIGECIMO SEXTO HECHO Es cierto, está probado
- En cuanto al VIGECIMO SEPTIMO HECHO No es un hecho procesal

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito a su señoría despachar negativamente dichas pretensiones habida cuenta que las actuaciones ya surtidas ante la jurisdicción penal no alcanzaron el propósito requerido finalmente el cual era el de una sentencia condenatoria por parte de los denunciante, las actuaciones procesales y probatorias no fueron lo suficientemente solidas como para llegar a una certeza que endilgara responsabilidad Penal o civil sobre el señor JOSE VICENTE ALMEIDA PRADA (q.e.p.d) pues si se hace un análisis minucioso el caudal probatorio que deberá ser aportado por la demandante no fue suficientemente evacuado, solamente se escucharon los testimonios de la parte denunciante que para el caso son parcializados y en algunos emergen dudas , al mismo tiempo y como prueba necesaria , conducente , pertinente y bajo el ejercicio pleno del principio de contradicción y defensa desafortunadamente por muerte del señor JOSE VICENTE ALMEDIA PRADA (q.e.p.d) no alcanzó a ser practicada. En conclusión el material probatorio hasta ese momento procedente no alcanzó a concretarse en favor de ahora la parte demandante y menos para consolidar una supuesta responsabilidad material del hecho atribuido

EN CUANTO A LA ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES

147

Nos oponemos a la pretensión de condenar al pago de cualquiera de los perjuicios materiales e inmateriales enunciados, en virtud a que en el presente caso no existe obligación de resarcir daño alguno por parte de los señores LUZ AMPARO QUICENO CASTRO Y ALFREDO CASTAÑO QUICENO al no configurarse los presupuestos de responsabilidad civil

La corte suprema de justicia , en su sala de casación civil, Bogotá 05 de mayo de 1993.MP. Nicolas Becharas Simancas.Expediente No. 4978 en uno de sus apartes reitera que “Los perjuicios morales subjetivos estas sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las mas de las veces , puede residir en una presunción judicial y nada obsta para que esta se desvirtue por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador datos que en su sentir evidencia una falta o una menor inclinación entre los parientes “(sentencia del 28 de febrero de 1990) de otra parte la corte suprema de justicia , sala de casación civil , sentencia de noviembre 25 de 1992, expediente 3382 MP carlos estéban Jaramillo “ha hablado de presunción – ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo” Tenemos hasta aquí pues que el perjuicio moral por la muerte de un pariente próximo se presume que tal presunción judicial admite prueba en contrario.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

1. CASO FORTUITO

En la situación que ocurrió con el señor SANTIAGO VASQUEZ PORRAS (Q.E.P.D) se constituyó un típico evento de CASO FORTUITO , hecho imprevisible e irresistible para el señor JOSE VICENTE ALMEYDA PRADA (Q.E.P.D) que excluye la posibilidad de alguna falla humana y que en el caso que nos ocupa no existió en manera alguna error de conducta que configure negligencia, impericia, imprudencia o desconocimiento de alguna norma . En tal virtud mal harían mis representados en aceptar una culpa ajena a ellos mismos a cualquiera de sus dependientes Dentro del proceso penal no llegaron a consolidarse ninguno de los presupuestos para endilgar plena responsabilidad pues los testimonios como en el caso de los patrulleros que atendieron el caso del accidente de tránsito y levantaron el croquis fueron basados en lo que consideran HIPOTESIS y más aún su informe lo califican como CASO FORTUITO

2. DESMESURADA TASACIÓN DE LAS PRETENSIONES

La libelista se excede al determinar en forma desmesurada los presuntos perjuicios causados a los demandantes , bajo una estimación económica que desborda cualquier cálculo realizado , en principio encomendado al juez conocer de la materia , por lo que en caso de encontrar méritos para condenar a mis mandantes , deberá ser el fallador de instancia o si fuere el caso, por el perito experto en la materia quien determine la clase de perjuicios generados y el monto razonable de tales .

No obstante, los demandantes en su afirmación y estimación se deberán atener a lo establecido en la ley 1395 de 2010, refiriéndose al juramento estimatorio y sus consecuencias Para el efecto se cita textualmente la norma :

-artículo 10.El artículo 211 del código de procedimiento civil quedará así :
“Artículo 211.Juramento estimatorio .Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o a petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimaciones notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia “

Sírvase, Señor Juez declarar la excepción propuesta..

3. EXCEPCION GENERICA

Además de las anteriores , para que sean consideradas en la sentencia propongo lo siguiente : Inexistencia de responsabilidad por parte de las demandadas , inexistencia de la obligación a indemnizar , alegación inadecuada de la fuente de responsabilidad y toda aquella que constituya causal eximente de responsabilidad de mis representados

De acuerdo a lo establecido en el artículo 306 del código de procedimiento civil , cuando el señor juez encuentre dentro del proceso plenamente probados los hechos que constituyan base de una excepción, deberá declarar de oficio la excepción que se encuentre probada

4. INEPTA DEMANDA

Se tiene conocimiento que el juzgado primero Civil del Circuito de oralidad del municipio de Chiriguana (cesar) mediante el radicado 20178310300120140000500 tramitó proceso de Responsabilidad civil Extracontractual por los mismos hechos y con fecha 19 de enero del año 2017 decretó el desestimiento tácito de conformidad al código general del proceso . Dicha providencia cobró ejecutoria y de tal manera según lo normado en el artículo 317 de C.G.P perdió la oportunidad dentro del término legal correspondiente para presentarla nuevamente

5. COBRO NO CAUSADO DE PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION Y MORALES

Esta clase de efectaciones tiene que ser o aparecer probadas , lo que no se evidencia en la presente demanda , pretende la demandante de manera arbitraria su estimación sin haber anexado el mínimo probatorio en cuanto a las actividades propias y afectación de los reclamantes
Por lo tanto de plano se solicita al señor ser declarada como tal dicha excepción

FUNDAMENTO DE DERECHO

La presente contestación se fundamenta en el artículo 391 y 392 del C.G.P y demás concordantes con el caso expuesto

PRUEBAS

Respetuosamente manifiesto a su despacho que me acojo a las pruebas que existan en el proceso en cuanto sean favorables a los intereses de mis patrocinados En igual forma me adhiero a la solicitud de pruebas solicitadas por los demás sujetos procesales

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez se decrete el interrogatorio de parte de La señora JESENIA MARGARITA PACHECO LOZANO persona mayor y vecina de la ciudad de Barranquilla quien se identifica con cedula de ciudadanía numero 32.896.101 quien es la parte demandante para que conteste las preguntas que se personalmente se le formularán sobre los hechos materia de la demanda

PRUEBA OFICIOSA

Solicito que se oficie al juzgado primero civil del circuito de oralidad del municipio de Chiriguana para que expida certificación sobre la determinación tomada el 19 de enero del año 2017 –desestimiento tácito según radicado 20178310300120140000500

ANEXOS

PODER A MI NOMBRE PARA ACTUAR
COPIA CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

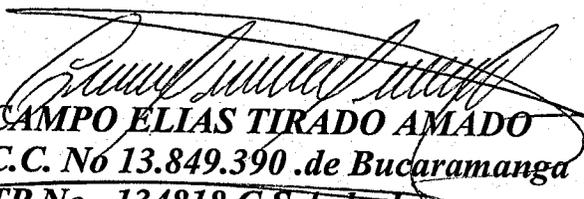
NOTIFICACIONES

Se harán por medio de la parte demandada : calle 203 A No. 40-138 – Floridablanca Santander o en mi despacho oficina en la calle 37 No. 12 occ 03 barrio La Joya de Bucaramanga 3022674697- email abogadosasociados26@hotmail.com

En esta forma y encontrándome en término doy por contestada la presente demanda.

Con altísimo respeto.

Del Señor (A) Juez.


CAMPO ELIAS TIRADO AMADO
C.C. No 13.849.390 .de Bucaramanga
TP No 134818 CS de la J
abogadosasociados26@hotmail.com

**SEÑORES
JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**



REF PODER : REF RAD 680013103012 2018 0036300

**JAN 28 2020 01 23:25
J. 12 CIVIL DEL CITO**

LUZ AMPARO QUICENO CASTRO , identificada con cédula de ciudadanía número 24.705.233 y ALFREDO CASTAÑO QUICENO identificado con cédula de ciudadanía número 91.272.552 , ambos personas mayores y vecinos de la ciudad de Bucaramanga , en nuestras calidades de demandados dentro del radicado en referencia por medio del presente escrito , muy respetuosamente otorgamos PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor CAMPO ELIAS TIRADO AMADO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.849.390 de Bucaramanga , abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 134818 del consejo superior de la judicatura , para que en nuestro nombre y representación se notifique personalmente y defienda nuestros intereses acorde a las facultades del cargo que le competen

Nuestro apoderado queda facultado para notificarse personalmente, contestar la demanda , solicitar copias , interponer peticiones , recibir , conciliar o no conciliar , interponer recursos, demandar en reconvencción y las demás que su cargo le impone acorde con los postulados de los artículos 73 y siguientes del código general del proceso

Atentamente ,

Luz Amparo Quiceno
**LUZ AMPARO QUICENO CASTRO
CC 24.705.233**

Alfredo Castaño Quiceno
**ALFREDO CASTAÑO QUICENO
CC 91.272.552**

ACEPTO ,
Campos Elias Tirado Amado
**CAMPO ELIAS TIRADO AMADO
CC 13.849.390
T.P. 134818 C. S de la J**

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

NOTARÍA PRIMERA DE FLORIDABLANCA

Ante el Notario Primero del Circulo de Floridablanca (Santander) compareció
QUICENO CASTRO LUZ AMPARO
Quien exhibió la C.C. 24705233

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Floridablanca, 2020-01-28 10:20:26

Luz Amparo Quiceno
x **El compareciente**

Efraín Fandiño Marín
**EFRAÍN FANDIÑO MARÍN
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO FLORIDABLANCA**

Cod. Validación: **5hdcn**
Fu/c 1417-2641e712







REPORTE DEL PROCESO

20178310300120140000500

Fecha de la consulta: 2020-02-24 15:25:55
Fecha de sincronización del sistema: 2020-02-06 16:33:11

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2017-01-16	Clase de Proceso	Ordinario
Despacho	DESPACHO 001 - JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL ORALIDAD - CHIRIGUANÁ	Recurso	
Ponente	alberto Enrique ariza villa	Ubicación del Expediente	Software: Justicia XXI Web
Tipo de Proceso		Contenido de Radicación	Se Decreta Desistimiento Tácito De Conformidad Al Código General Del Proceso.

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante/accionante	No	yesenia margarita pacheco lozano
Demandado/indiciado/causante	No	lucy amparo quinceno castro
Demandado/indiciado/causante	No	ecoseguros

151

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Defensor Privado	No	VILMA LUZ CASTILLO MERCADO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2017-01-20	FIJACION ESTADO		2017-01-20	2017-01-24	2017-01-19
2017-01-19	AUTO DECRETA	Se Decreta Desistimiento Tácito De Conformidad Al Código General Del Proceso.			2017-01-19

152



20178310300120140000500

CONSULTA DE PROCESOS



NACIONAL UNIFICADA

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Clase	Ponente	Sujetos Procesales
20178310300120140000500	2017-01-16	Ordinario	alberto enrique ariza villa	Defensor Privado: VILMA LUZ CASTILLO MERCADO Demandado/indiciado/causante: lucy amparo quinceno castro Demandado/indiciado/causante: ecoseguros Demandante/accionante: yesenia margarita pacheco lozano

153